



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-10/2023

PARTE ACTORA:
OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, cuatro de abril de dos mil veintitrés¹.

El Pleno de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución TECDMX-PES-001/2023 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDA. Cuestión previa.	5
TERCERA. Perspectiva de género.....	6
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	8
QUINTA. Contexto de la impugnación.....	9
SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.....	12
I. Síntesis de agravios.....	12
II. Metodología de estudio.....	17
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE.....	44

¹ En adelante, las fechas refieren al presente año, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Actora o promovente	Olivia Garza De Los Santos
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados probables responsables	<ul style="list-style-type: none">o Ángel Flores Patricio y Ángel Delgado Ramírez, como Director general y Enlace de seguridad, respectivamente de la territorial Aculco en la Demarcación Territorial Iztapalapa de la Ciudad de México
Instituto electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de los Medios	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral ²
Ley procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Procedimiento o PES	Procedimiento especial sancionador
Reglamento	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Resolución controvertida o resolución impugnada	<ul style="list-style-type: none">o Resolución TECDMX-PES-001/2023 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el dos de marzo
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
VPG	Violencia política en contra de las mujeres por razón de género

A N T E C E D E N T E S

I. Procedimiento.

1. Queja. El siete de junio de dos mil veintidós, la promovente presentó escrito de queja ante el Instituto electoral para

² Que resulta aplicable en términos del segundo párrafo del punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior de este tribunal que establece que los medios de impugnación presentados del 3 (tres) al 27 (veintisiete) de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023 (dos mil veintitrés) que es la referida al inicio de este párrafo. Esto, derivado de lo resuelto en el incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 261/2023.



denunciar hechos que consideraba VPG atribuidos a los probables responsables; mismo con el que, en su oportunidad, se integró el expediente IECM-QNA/041/2022.

2. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El ocho de junio siguiente, la Comisión permanente de asociaciones políticas del Consejo General del Instituto electoral determinó el inicio del Procedimiento atinente registrándolo con la clave alfanumérica IECM-QCG/PE/005/2022, emplazó a los denunciados y consideró procedente el dictado de medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, para que se conminara a los probables responsables se abstuvieran de realizar conductas como las descritas en la queja.

3. Dictamen. Previa la sustanciación correspondiente, el trece de enero, la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral emitió el dictamen correspondiente al Procedimiento, remitiendo las constancias del expediente IECM-QCG/PE/005/2022 al Tribunal local, dando origen a la formación del expediente **TECDMX-PES-001/2023** del índice de dicha autoridad jurisdiccional.

II. Resolución impugnada. El dos de marzo, la autoridad responsable determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la infracción consistente en VPG, dejando sin efectos las medidas cautelares dictadas en el PES.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. En contra de la resolución referida, el siete de marzo, la promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. El trece de marzo se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su

oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con ella el expediente de clave **SCM-JE-10/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

3. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello se admitió a trámite la demanda para, con posterioridad, declarar el cierre de instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana en su carácter de Concejala de la Alcaldía, por propio derecho, que impugna una resolución emitida por el Tribunal local, en un Procedimiento dentro del que fue parte relacionado con conductas que estima actualizaron VPG en su contra; supuesto que actualizan la competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa -Ciudad de México- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene su fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165 primer párrafo, 166 fracción III, 173 primer párrafo y 176 fracción IV.

Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023, emitidos por el



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Cuestión previa.

Esta Sala Regional estima necesario referir que el dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dicho decreto se previó el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación, de manera que, al momento de la interposición de la demanda que originó el presente medio de impugnación, es decir, el trece de marzo, se encontraba vigente el aludido Decreto y por tanto estaba abrogada la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral publicada en mil novecientos noventa y seis.

De esta forma, de conformidad con la nueva Ley adjetiva electoral, una vez que se recibió la demanda de la actora, se formó con ésta y sus anexos el juicio electoral en que se actúa.

No obstante, el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -máximo órgano jurisdiccional del Estado mexicano-, instructor de la Controversia Constitucional 261/2023, emitió el veinticuatro de marzo siguiente, la resolución dentro el incidente

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

de suspensión respecto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y que expide una nueva Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, el treinta y uno de marzo, la Sala Superior emitió el ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, en el cual se estableció en el punto de acuerdo tercero, párrafo segundo, lo siguiente:

Por tanto, **los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés**, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

En ese sentido, lo anterior da lugar a que en la presente controversia deba aplicarse la Ley de los Medios (publicada en dos mil veintitrés), dado que la demanda del presente asunto se presentó el trece de marzo.

TERCERA. Perspectiva de género.

En atención a que la actora impugna una resolución a través de manifestaciones que pretenden evidenciar un estudio incorrecto por parte del Tribunal local respecto de la existencia de VPG, la controversia planteada se estudiará desde tal perspectiva.



Juzgar con perspectiva de género implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁵.

No obstante, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables⁶.

Ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior de este Tribunal y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución

⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁵ El Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [//www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero)

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

adecuada; por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTA. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 19 párrafo 1 inciso e) de la Ley de los Medios, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella la promovente hizo constar su nombre, asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que basa su impugnación; precisó la resolución controvertida, así como la autoridad a la que se le imputa.

b) Oportunidad. Este requisito se cumple ya que como se desprende de las constancias del expediente, la resolución controvertida fue emitida el dos de marzo del año en curso y notificada a la promovente el tres de marzo⁷, mientras que la demanda se presentó el siete siguiente ante la autoridad responsable; por lo que se considera oportuna la presentación del medio de impugnación⁸.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cumple con dichos requisitos, ya que se trata de una ciudadana que controvierte la resolución impugnada emitida por el Tribunal local, en el procedimiento en el que fue parte, de ahí que le asiste el derecho a controvertir el fallo en cuestión al considerar que le genera un perjuicio a su esfera de derechos.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley

⁷ Lo que se corrobora con las constancias de notificación que obran agregadas al cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa a fojas 457 y 458.

⁸ En términos del artículo 7 párrafo 2 de la Ley de los Medios.



procesal, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables en dicha entidad.

Así, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTA. Contexto de la impugnación.

A efecto de contextualizar la cadena impugnativa que nos ocupa, enseguida se destacan los hechos que le dieron origen, de conformidad con la denuncia presentada por la actora en su carácter de Concejala de la Alcaldía, ante el Instituto electoral.

Mediante escrito presentado el siete de junio de dos mil veintidós, la promovente interpuso escrito de queja contra los probables responsable, señalando que el dieciséis de mayo de dos mil veintidós recibió una llamada realizada “...por el COPACO Adán Mata Gutiérrez” representante vecinal de la colonia Escuadrón 201 en que le solicitó en su carácter de Concejala y presidenta de la Comisión de Seguridad del Concejo de la Alcaldía le acompañara a una asamblea de seguridad y que en la misma fecha también por la plataforma de mensajería WhatsApp le hizo llegar tal invitación al secretario de la actora, señalando el día y hora de la reunión.

Así, el diecisiete de mayo acudió ante dicha convocatoria y al respecto refirió:

7. El día 17 de mayo de 2022, aproximadamente a las 16:15 acudí acompañada de mi C. Secretario Particular Álvaro César Clavel Pérez, la C. Rocío León Álvarez y la C. Alma Adriana Rojas, a la Asamblea de Seguridad convocada por la territorial Aculco. En el lugar se encontraba sobre la banquetta aproximadamente 40 sillas ocupadas por vecinos y entre ellos el Sr. Adal Mata y otros vecinos a quienes saludé de lejos, frente a estas sillas se localizaba el presidium el cual ocupaba el personal de la Territorial Aculco, el Director General Ángel Flores Patricio, el Enlace de Seguridad Ángel Delgado Ramírez, la representante del Juzgado Calificador, el enlace del Ministerio público, y de pie en la parte posterior del presidium, se hallaban policías de la Base plata entre ellos el subdirector Terrones y otros oficiales uniformados.

El día 17 de mayo de 2022, aproximadamente a las 4:16 tuvo inicio el evento en cuestión. Los funcionarios estaban sentados en la mesa y tomé el lugar que se encontraba vacío junto al Director de la Territorial Ángel Flores Patricio. A las 4:19, posterior a mi llegada, el maestro de ceremonias Ángel Delgado quien es el enlace de seguridad de la territorial Aculco, subió a la mesa una bocina con la que me tapa el rostro y cubre mi visión, ante esta acción mostré de inmediato mi inconformidad e incomodidad. La reunión siguió avanzando y yo seguía detrás de la bocina, lo cual me hizo sentir humillada, vulnerada y violentada, no entendía si lo hacían porque yo soy mujer y pues no tengo la fuerza para retirar la bocina que me pusieron enfrente o por el hecho de ser concejal en dicha demarcación y estaban impidiendo que los vecinos pudieran notar mi presencia, lo cual impedía que yo pudiera participar de manera activa en dicha reunión; asimismo, permanecí sentada frente a la bocina desconcertada por la situación aproximadamente 15 minutos, como la bocina me tapaba completamente la



cara y me impedía la visibilidad, me moví un poco a la izquierda pues quería escuchar las solicitudes de los vecinos.

9. El día 17 de mayo de 2022, aproximadamente las 17:35, colocan una silla más a la izquierda de mi lugar original, en la esquina casi fuera del presídium continuaron las agresiones, el maestro de ceremonias Ángel Delgado después de susurrar en el oído con el Señor Ángel Flores Patricio, empieza a presentar al presídium (Director de la Territorial, los funcionarios de la alcaldía, del juzgado calificador, el enlace del gobierno de la Ciudad, el enlace del MP, y el subdirector de la Zona Churubusco de la Secretaría de Seguridad Ciudadana), a mí no me mencionó, acto seguido les da el uso de la voz, y les pide que vayan al micrófono, uno por uno, y para seguir bloqueándome les da el micrófono justo en mi lugar para que todos me den la espalda, al grado de que el señor Ángel Delgado Ramírez casi me pisa, se repitió la conducta agresiva inicial me empiezan a hostigar y me vuelven a tapar, hicieron todo para que yo me retire del lugar, pero como no lo logran lo que hacen es impedir que yo pudiera ver, ni escuchar a los vecinos, que es a lo que yo había asistido, de nueva cuenta me moví hacia la izquierda.

10. El día 17 de mayo de 2022, a las 17:00 me puse de pie pues no me dejaban participar, comencé a platicar con el Subdirector de Seguridad del Sector Churubusco Terrones, quien fue muy atento. Siete minutos después me encontraba rodeada por la asistente del Señor Ángel Flores Patricio, Eva Valle y seis chicas aproximadamente de chaleco morado de la alcaldía quienes obstruyeron mi vista. La C. Alma Adriana Rojas, una de mis acompañantes que se encontraba al fondo de las sillas, se acercó a ver qué pasaba tras su preocupación, la miraron mal y le cuestionaron a dónde se dirigía, se presentó diciendo "vengo con la Lic.". Cuando llegó me preguntó si necesitaba algo y si estaba bien, a partir de ese momento permaneció conmigo hasta el final del evento.

11. El día 17 de mayo de 2022, a las 17:15 la reunión siguió avanzando, y los vecinos estaban participando en bloques de 5, y cuando terminaban los funcionarios aludidos contestaban, me senté de nueva cuenta y para evitar las agresiones me situé en una silla fuera de la mesa del presidium a un lado al frente del lado izquierdo. Los vecinos que estaban en la reunión me mencionaron, y pidieron que me dieran el micrófono, el Director de la Territorial y el maestro de ceremonias hicieron caso omiso de la petición de

los vecinos y en particular del COPACO el Sr. Adán Mata Gutiérrez insistió de que me dejaran hablar.

12. El día 17 de mayo de 2022, aproximadamente a las 18:00 yo le solicité al señor Ángel Delgado el uso de la voz, y cuando vi que no lo hacía, le pedí a mi asistente Álvaro César Clavel Pérez que se encontraba atrás de mí que insistiera para que me pasaran el micrófono, al no lograrlo le pedí el uso de la voz al Director Territorial Ángel Flores Patricio, y tampoco me permitieron utilizar el micrófono, no obstante que lo solicité en reiteradas ocasiones, **con lo que no me permitieron llevar cabo mi labor de concejal y presidenta de la comisión de seguridad del concejo de la alcaldía.**

Los vecinos se empezaron a retirarse de la reunión a las 18:05 porque ya era tarde y no estaban conformes con la reunión, muchos se quejaron del trabajo del señor Ángel Flores Patricio Director de la Territorial.

13. El día 17 de mayo de 2022, aproximadamente a las 18:25 al terminó la asamblea, por lo que me acerqué a unos vecinos que se encontraban en las sillas del fondo que estaban molestos y les di mi tarjeta.

Posteriormente, a las 18.38, cuando iba de salida de la reunión me crucé con el señor Ángel Flores Patricio, quién sin que yo se lo preguntara se justificó argumentando que no medio el micrófono porque yo estaba del lado de los vecinos incomodos, y que yo tenía que seguir la línea, a lo que yo le respondí, "yo soy concejal, y soy presidenta de la comisión de seguridad, mi tarea es supervisar lo que hacen los funcionarios de la alcaldía y ser la voz de los vecinos, yo no tomo partido, vengo a escuchar", seguí diciendo, "Si un vecino me convoca aquí tengo que estar, ese es mi trabajo y para eso me pagan."

SEXTA. Síntesis de agravios y metodología de estudio.

I. Síntesis de agravios

Al acudir a esta Sala Regional, la promovente combate la resolución impugnada a partir de los siguientes motivos de disenso:



La actora afirma que dentro del Procedimiento que inició en la instancia local, las personas entonces denunciadas jamás dieron respuesta al emplazamiento ni ofrecieron pruebas y no obstante ello se dio trámite a una prueba que considera “*viciada de origen*”.

Al respecto, señala que se inobservó lo previsto en el artículo 61 de la Ley procesal, en específico porque aun cuando en su momento la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral tuvo por precluido el derecho de los probables responsables para dar respuesta en tiempo y forma al emplazamiento y al ofrecimiento y admisión de pruebas, lo cierto es que en la resolución controvertida se señaló como elemento de prueba tanto la “*Inspección. Acta circunstanciada de desahogo de inspección de veinticuatro de junio...*” como los escritos de los probables responsables en los que presentaron una bocina como prueba superviniente.

De lo anterior, la actora considera que la autoridad instructora del PES admitió ilegalmente la prueba aportada de manera extemporánea por las personas denunciadas, sin que pueda estimarse que constituía una prueba superviniente ya que, desde su perspectiva, la prueba técnica estuvo siempre en posesión de los probables responsables; de manera que para la actora no debió admitirse dicha probanza.

En ese tenor, finalmente señala que la autoridad responsable emitió la resolución impugnada declarando la inexistencia de la conducta denunciada utilizando como único medio de prueba la bocina presentada ilegalmente por los probables responsables, sin tomar en cuenta que tampoco presentaron alegatos durante la sustanciación del PES.

Así, estima que ello es contrario a su esfera jurídica porque de la resolución controvertida se puede desprender un caudal probatorio suficiente para determinar la existencia de VPG en su contra, con independencia de la que considera una “*illegal*” prueba técnica ofrecida por las personas denunciadas.

Por otro lado, en un segundo grupo de agravios, la actora afirma que existió falta de exhaustividad por parte del Instituto electoral dejando de observar así el artículo 10 del Reglamento.

Lo anterior, porque al analizar en la resolución controvertida el elemento sobre si la VPG denunciada es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, el Tribunal local determinó que no se configuraba en el caso concreto.

La promovente refiere que la autoridad responsable determinó la no actualización de violencia psicológica o simbólica “*simple y llanamente*” por la manifestación de una persona asistente a la asamblea en que tuvieron lugar las conductas denunciadas, sin tomar en cuenta elementos probatorios técnicos y profesionales que pudieran determinar que sí existió la aludida violencia.

Ello porque tanto el Tribunal local como el Instituto electoral tenían conocimiento de la interposición de una denuncia penal en contra de los probables responsables, lo que incluso se reconoció en la resolución controvertida al referir el contenido del Acta IECM/SEOE/S-147/2022, pero, según se duele la actora, la autoridad se limitó a mencionar que dicha denuncia “*no era parte de la Litis*”, lo que si bien estima es cierto, también pudo considerarse que en la denuncia podían encontrarse elementos de prueba como un peritaje en psicología que “*...podía utilizarse para determinar si efectivamente hubo o no daño psicológico...*”.



Además, afirma que incluso la autoridad instructora pudo haber solicitado la intervención de un peritaje de conformidad con lo previsto en la tesis de rubro: DICTAMEN TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE AJUSTA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL, lo que no realizó.

Así, para la promovente, el Instituto electoral no fue exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados y el Tribunal local llevó a cabo una apreciación errónea de la afectación psicológica que estos le ocasionaron al sustentar su resolución en la manifestación de un ciudadano que acudió a la asamblea y no en un peritaje.

Además, afirma que lo referido por ese asistente a la asamblea fue tomado en consideración de manera parcial, pues si bien en la resolución impugnada se hace referencia a su dicho sobre las fallas en el micrófono, dicha persona también hizo mención que en ningún momento los denunciados le dieron el acceso al micrófono a la actora, lo que estima se tradujo en un menoscabo a sus derechos político-electorales.

Así, concluye que dentro de la resolución impugnada debieron analizarse de manera integral los actos y circunstancias del caso, en específico que el asistente a la asamblea si bien reconoció que existía una falla en el micrófono -lo que fue considerado un argumento contundente para señalar que fue circunstancial la colocación de la bocina- también refirió que la actora solicitó en diversas ocasiones el uso de la voz, lo cual le fue negado incluso ante la solicitud de personas vecinas, lo que considera una limitación a su derecho a la participación política.

Para la actora, el Instituto electoral no agotó sus facultades de investigación para integrar un expediente que le permitiera contar con los elementos necesarios para determinar si existía o no la conducta denunciada pues, desde su perspectiva, debió requerir al Director de la territorial Aculco para que precisara si realizó una minuta de la asamblea en que sucedieron los hechos que denunció, ello con el propósito de obtener los nombres de las personas presentes y así recabar más información para acreditar que se buscó afectar sus derechos con el fin de que no participara en la asamblea por el hecho de ser una mujer concejala.

La promovente afirma que también se omitió requerirle que proporcionara el nombre de las personas que estuvieron presentes cuando, según adujo, Ángel Flores Patricio justificó su falta de uso de voz durante la asamblea al referirle que “...*tenía que seguir la línea que le marcaban...*” lo que evidenciaba que se trató de un hecho de violencia derivado de ser una mujer concejala de un partido distinto al que gobierna la Demarcación territorial.

Por lo anterior, sostiene que no se juzgó con perspectiva de género pues en la queja inicial hizo valer que cuando sucedieron los hechos denunciados se encontraba rodeada de Eva Valle y seis mujeres más que la encapsularon obstruyendo su vista e impidiendo que pudiera participar libremente en la reunión vecinal atinente, lo que acreditó, según refiere, con una documental que entregó y no fue tomada en cuenta cuestión que a su juicio no fue valorada por el Tribunal local y respecto de lo cual el Instituto electoral no realizó ninguna diligencia.



II. Metodología de estudio.

Como se observa de la formulación de agravios de la promovente, estos se encuentran estrechamente vinculados, por lo que serán analizados de manera conjunta con las precisiones que en cada caso sean necesarias, lo que no provoca un perjuicio a la actora ya que lo trascendente es que se estudien todos sus argumentos⁹.

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Los motivos de disenso de la actora relacionados con la indebida valoración probatoria, en específico de una bocina aportada como superviniente por los entonces denunciados, son esencialmente **fundados, pero a la postre inoperantes**, de conformidad con lo siguiente.

En el artículo 61 de la Ley procesal se dispone:

...los medios de prueba serán valorados por el Tribunal local al momento de resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en esta Ley.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en el Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose

⁹ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Ahora bien, dentro del Procedimiento se aprecia que, mediante actuación de ocho de junio de dos mil veintidós¹⁰ se ordenó emplazar a los probables responsables según el escrito de denuncia presentado por la actora y se les apercibió que en caso de no dar contestación -aportando las pruebas que consideraran pertinentes- precluiría su derecho para ello en términos de lo previsto en la Ley procesal y el Reglamento, lo que se les notificó el catorce de junio siguiente.

Ahora bien, en su oportunidad, mediante oficio IECM-SE/QJ/1073/2022¹¹ emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto electoral se solicitó a una oficial electoral y de partes de dicho Instituto que informara si en el periodo del quince al diecinueve de junio de dos mil veintidós se había recibido en la Oficialía de partes algún escrito o correo electrónico mediante el cual los denunciados hubieran ofrecido respuesta al acuerdo de vista que les fue dictado en el PES.

En respuesta, mediante oficio IECM/DRD/209/2022¹², la referida funcionaria señaló que no se había encontrado registro alguno durante el periodo precisado.

Ahora bien, en el expediente atinente se aprecia que fue hasta el veintidós de junio siguiente que los denunciados remitieron mediante correo electrónico y de manera física, según cada caso, los escritos con que pretendieron dar respuesta al

¹⁰ Visible de foja 60 a 68 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Visible a foja 137 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Visible a foja 148 del cuaderno accesorio único del expediente.



emplazamiento que les fue dictado durante el PES, y dentro de las pruebas que ofrecieron en cada uno de los escritos, se precisó, de manera similar, lo siguiente:

- ...
3. Se pone a disposición de esta autoridad la Bocina materia de discusión en la presente queja, a fin de demostrar que independientemente de su peso y volumen, cualquier persona sin importar su género la puede mover...

De lo anterior debe apreciarse que no se trató de un ofrecimiento de prueba superviniente, sino de una prueba que fue ofrecida por los denunciados al dar contestación al emplazamiento dentro del PES de manera extemporánea.

No obstante, debió traer la misma consecuencia sobre su no admisión y desahogo en tanto que, al haber sido ofrecida mediante la contestación extemporánea, como hizo constar el propio funcionariado del Instituto electoral¹³, no debió formar parte del acervo probatorio del Procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 61 de la Ley procesal en concordancia con lo dispuesto en los diversos numerales 24 primer párrafo y 50 del Reglamento, de ahí lo **fundado** del agravio así formulado por la promovente.

Sin embargo, se torna **inoperante** por dos razones fundamentales: en primer lugar, aun cuando dentro del expediente del PES se aprecia el acta circunstanciada de desahogo de inspección¹⁴ llevada a cabo respecto de la bocina aludida, lo cierto es que en tal diligencia el funcionariado del Instituto electoral hizo constar, por lo que al caso interesa, que:

Es importante mencionar que los probables responsables mencionan que el objetivo del ofrecimiento de la prueba que a

¹³ Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veintidós, constancia visible a fojas 359 y 359 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 144 y 145 del cuaderno accesorio único del expediente.

continuación será analizada es el siguiente “...acreditar que es un objeto mueble susceptible de ser levantado y removido por cualquier persona sin importar el género”. (sic).

Sin embargo, atendiendo a los alcances y competencias de esta autoridad sustanciadora, y de conformidad con los artículos 50 y 53 del Reglamento, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así, el Derecho, los hechos notorios o indefinidos; en consecuencia, el objetivo perseguido por los oferentes, no puede ser alcanzado desde el presente órgano, ya que lo que se pretende probar con la aportación del objeto en cuestión es de naturaleza subjetiva ya que la percepción del peso de los objetos así como la susceptibilidad que presente para ser movidos, es variable según las características físicas, motrices, motoras y muchas otras, de las personas.

En ese sentido, esta autoridad realizará una descripción de la prueba ofrecida acatando la petición de los probables responsables, absteniéndose del pronunciamiento solicitado.

Así, en la diligencia realizada por el Instituto electoral específicamente se explicó que no podría tener el alcance probatorio precisado por sus oferentes.

Pero además, en segundo lugar, la inoperancia de los agravios así esgrimidos por la actora también se da porque en la resolución impugnada la bocina en cuestión no solo no fue el único elemento que se tomó en cuenta para normar la decisión del Tribunal local, sino que, de hecho, no formó parte de las probanzas que llevara a considerar que no existió VPG, según el alcance probatorio que pretendieron otorgarle sus oferentes, por el contrario, se tuvo por acreditada la existencia de la bocina y los hechos narrados por la promovente, pero no que a raíz de los mismos se configurara la infracción consistente en VPG. Se explica.

En la resolución controvertida, cuando se narran los materiales probatorios aportados al Procedimiento se enlistan aquellos de la actora como denunciante, también se señala que por lo que hace a los denunciados, el Instituto electoral tuvo por precluido su derecho para dar contestación pero que mediante escritos



presentados el veintidós de junio de dos mil veintidós aportaron como prueba superviniente una bocina marca “kaiser” para acreditar que es un aparato que puede ser fácilmente movido por cualquier hombre o mujer.

Ahora bien, al reseñar los elementos probatorios recabados por la autoridad instructora -es decir, el Instituto electoral-, en la resolución controvertida se cita el acta circunstanciada en que se desahogó la inspección de la bocina aludida y respecto a lo que se precisa que únicamente se realizó una descripción de dicha probanza.

A partir de estas premisas sobre el material probatorio, una vez que se valora por la autoridad responsable explicando que ello se hará de manera conjunta y atendiendo a una perspectiva de género; en su estudio, el Tribunal local determinó, en primera instancia y sobre la acreditación de los hechos, lo siguiente:

Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad de la promovente**

De acuerdo con el acta circunstanciada de veinte de junio se tiene acreditado que la promovente es Concejala de la Alcaldía Iztapalapa

- **Calidad de los probables responsables**

De acuerdo con los escritos de los probables responsables, mediante los cuales presentaron una bocina como prueba superviniente, así como de conformidad con las actas circunstanciadas de ocho y veinte de junio, se tiene acreditado que Ángel Flores Patricio y Ángel Delgado Ramírez, son Director, y Enlace de Seguridad, respectivamente, ambos de la Territorial Aculco en la Alcaldía Iztapalapa.

- **Existencia de los hechos denunciados**

De las actas circunstanciadas de ocho de junio, cinco de septiembre y ocho de noviembre, así como de los escritos

mediante los cuales los probables responsables aportaron una prueba superveniente, es posible acreditar que el diecisiete de mayo se llevó a cabo una "Asamblea de Seguridad", en la que se utilizó una bocina que en algún momento se colocó arriba de la mesa del presidium.

Sin embargo, de dichas pruebas no se obtiene que los integrantes del presidium hubiesen tomado la palabra en frente de la promovente para invisibilizarla, ni mucho menos que no hubiese sido presentada, ni que hubiese solicitado el uso de la voz y se le haya negado.

Bajo estas consideraciones, si bien es cierto que se acreditó la celebración de un evento en cuestión, no fue posible acreditar dichas circunstancias.

Sin embargo, las pruebas aportadas por la promovente generan un indicio de estos hechos, ello de acuerdo a lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el precedente **SUP-REC- 91/2020** en el cual estableció que en los casos de violencia política de género la prueba que aporta la posible víctima goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le corresponde a la persona demandada **desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.**

...

Al respecto, en el presente asunto, la quejosa y el IECM allegaron medios de prueba que pueden tener un alcance directo y suficiente para demostrar los hechos que se reclaman, por lo que la presunción establecida por la Sala Superior del TEPJF debe conjugarse con la valoración que se haga de cada una las probanzas, con independencia de si los denunciados ofrecieron o no pruebas para destruir la presunción respectiva.

En este sentido, y tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto en el cual se denuncia entre otras cuestiones una presunta infracción en materia de **Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género**, se considera pertinente juzgar con una perspectiva de género y entrar al estudio de las hechos y expresiones denunciadas a efecto de estar en posibilidades de verificar si se acredita la infracción o no.

(énfasis añadido)

Por otro lado, por cuanto a la materia cuestionada, el Tribunal local señaló en su estudio de fondo que, de hecho, los probables responsables no desvirtuaron la realización de la asamblea de seguridad en que ocurrieron los hechos que originaron la denuncia, tampoco desvirtuaron que la bocina en cuestión hubiera sido colocada en la mesa del presidium "*...ni que no se*



le hubiera presentado a la quejosa como parte del presídium, ni dado el uso de la voz”.

Se observa entonces que, dentro de los parámetros probatorios utilizados por el Tribunal local, estimó que la carga de la prueba en el caso concreto habría correspondido a los denunciados, cuestión que no se encuentra controvertida ante esta Sala Regional y que es el punto a partir del cual se atendió en la resolución impugnada, a los hechos descritos en la queja inicial de la promovente, de ahí que no amerite un pronunciamiento adicional al respecto.

Ahora bien, se aprecia que, aun cuando se cita la bocina como prueba aportada por los denunciados y se hace referencia al acta de inspección que al respecto realizó el Instituto electoral, lo cierto es que no se tuvo por acreditado lo pretendido por los denunciados en su ofrecimiento; es decir, que cualquier persona hombre o mujer podría haberla removido del lugar en que se colocó y que por ello no se actualizaba la VPG denunciada.

De esta manera, debe estimarse que aun si no hubiera sido admitida y desahogada la inspección respecto a la bocina en comento, los hechos narrados por la actora, es decir, la existencia de la bocina, su uso durante la asamblea y que fue colocada sobre la mesa del presídium, se habrían tenido por acreditados.

Ello en tanto que dicha circunstancia no se hizo depender de la probanza aludida y su diligencia de desahogo indebidamente realizada, sino que se tomó en cuenta de manera primordial tanto los hechos descritos por la actora como las pruebas por ésta aportadas así como aquellas realizadas por la autoridad instructora -entre las que se encontraban las inspecciones

realizadas al perfil de la red social Facebook de la actora, según ella misma ofreció, así como diversa información requerida a Adán Mata Gutiérrez, de conformidad con lo que se describe en líneas subsecuentes-; de ahí lo **inoperante** de los agravios así formulados¹⁵.

Establecido lo anterior, se observa que la promovente también combate la resolución impugnada haciendo valer que el Instituto electoral no fue exhaustivo en la investigación de los hechos denunciados y consecuentemente el Tribunal local llevó a cabo una apreciación errónea de la afectación psicológica que le provocaron, pues sustentó su determinación “*simple y llanamente*” en la manifestación de un ciudadano que acudió a la asamblea y no en un peritaje.

A juicio de esta Sala Regional, tales alegaciones son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra, de conformidad con lo que enseguida se explica.

Una vez que la autoridad responsable inició el estudio de fondo de la cuestión planteada precisó que para ello atendería a lo previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior que lleva por rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁶ y así analizó los elementos que se citan en tal

¹⁵ Al respecto, se consideran orientadoras las razones esenciales de la tesis VII.P. J/10, de rubro: **PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE RECLAMA LA FALTA DE ESTUDIO DE LAS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo III, mayo de 1996, página 536.

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



criterio jurisprudencial de conformidad con los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derecho político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

El Tribunal electoral estableció que se actualizaba este elemento porque los hechos denunciados ocurrieron cuando la promovente fungía como Concejala de la Alcaldía, es decir, en el ejercicio de su derecho político-electoral de acceso al cargo.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación o sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

En la resolución controvertida también se tuvo por actualizado este elemento al razonarse que los probables responsables son servidores públicos de la territorial Aculco en la Alcaldía.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

En este apartado, el Tribunal local apreció que no se configuraba el elemento de mérito.

Para explicarlo, la autoridad responsable partió del señalamiento en que la actora narró que los hechos denunciados actualizaron violencia psicológica y/o simbólica en su contra al referir que una vez sentada en la mesa del presídium, Ángel Delgado Ramírez como Enlace de seguridad, subió a la mesa una bocina con la que le tapó el rostro y cubrió su visión lo que la hizo sentir

“humillada, vulnerada y violentada y no sabía si lo hacía por el hecho de ser mujer o por el hecho de ser Concejala”.

A partir de ello, el Tribunal local retomó las nociones legales y jurisdiccionales sobre la violencia psicológica y la simbólica y por lo que hace al caso concreto refirió que mediante el acta circunstanciada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós se apreciaba que una persona había manifestado que en la asamblea en cuestión el micrófono tuvo muchas fallas *“...por lo que los técnicos asistentes de Ángel Flores (sic) pusieron la bocina en la mesa del presidium, en frente de la Concejala, además que no se le dio el uso de la voz a la quejosa”.*

Establecido lo anterior, la autoridad responsable explicó que el hecho denunciado consistente en que la bocina se colocara arriba de la mesa aparentemente fue por una falla técnica lo que denotaba, desde la perspectiva del Tribunal local, que ello no se realizó con el ánimo de invisibilizar a la promovente y mucho menos por el hecho de ser mujer.

Agregó también que en una de las imágenes con que se contaba, se podía apreciar que a pesar de que en efecto la bocina se encontraba arriba de la mesa, permitía la visibilidad de la Concejala *“...pues propiamente se puso entre dos sillas...”.*





Señaló asimismo que, en otras imágenes del evento era posible observar que en algún momento la bocina se encuentra en el piso, bajo la mesa del presidium permitiendo la visibilidad de la promovente.

El Tribunal local agregó que no existían medios de prueba para acreditar que las personas integrantes del presidium al hacer uso de la voz lo hicieran dándole la espalda a la actora para invisibilizarla, ni que ello, en su caso, hubiera ocurrido por el hecho de que sea mujer, incluso desatacó que en una de las imágenes que se constató en el perfil de Facebook de la propia promovente se puede observar que la bocina se encuentra en el piso y a una persona parada a un lado de ella tomando el micrófono sin darle la espalda ni obstruirle la visibilidad.



Prosiguió su estudio, señalando que dentro del expediente no existía medio probatorio del que se observara que no se le presentó como a las demás personas del presidium o que se le negara el uso de la voz, pero tampoco se contaba con alguna probanza de los probables responsables de donde se pudiera corroborar que sí la presentaron y que le dieron el uso de la voz, por lo que *“...atendiendo a la perspectiva de género con la que*

se está analizando el presente asunto, al no haberlo desvirtuado se tienen por ciertas esas omisiones”.

Enseguida, en la resolución controvertida se razonó que si bien a la actora no se le dio el uso de la voz y no la presentaron no existía elemento de prueba alguno que acreditara que, en su caso, las probables omisiones se debieron por el hecho de que fuera mujer ni que por sí mismas hubieran tenido como intención generarle una afectación a su persona haciéndola sentir humillada, vulnerada y/o violentada.

Esto porque desde la perspectiva del Tribunal local, era posible presumir que quienes organizaron la reunión no tenían conocimiento de que la promovente acudiría, ni contemplaron que fuera presentada como parte del presídium o darle el uso de la voz en la asamblea atinente ya que, por un lado, la actora acudió por invitación de Adán Mata Gutiérrez y no por la coordinación territorial Aculco de la Alcaldía, y por otro lado, la propia promovente señaló que fue ella la que decidió sentarse junto al Director de la Territorial Aculco, al observar que el lugar estaba desocupado.

Así concluyó que no se advertía la actualización de violencia psicológica y/o simbólica, pues no se acreditó que *“...mediante los hechos denunciados los probables responsables la hubiesen querido invisibilizar y/o violentar, ni mucho menos limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de la promovente en su carácter de Concejala.”.*



4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Para el Tribunal local tal elemento tampoco se actualizó dado que el que se colocara la bocina arriba de la mesa obedeció a una cuestión de carácter técnico, sin que se pudiera apreciar que el hecho de que no se le diera uso de la voz o se le hubiera presentado en la asamblea pueda constituir por sí mismo VPG en su contra.

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

El Tribunal local estimó que tal elemento no se encontraba acreditado porque los hechos denunciados, -la colocación de la bocina- obedecieron a una falla técnica o a un tema de organización -las omisiones de presentarla en el presídium y darle uso de la voz- y no por su condición de mujer que se pudieron presentar también respecto de Concejales hombres, sin que advirtiera un impacto diferenciado en la promovente por ser mujer o una afectación desproporcionada por razón de su género.

Ahora bien, establecido lo resuelto por el Tribunal local por lo que hace a las alegaciones de la actora, éstas son **infundadas** porque contrario a lo que afirma, al analizar el tercer elemento de la VPG conforme a lo descrito en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, la autoridad responsable sí consideró de manera integral y no parcial lo informado por un ciudadano

asistente a la asamblea en que se realizaron los hechos base de la denuncia, pero además no fue el único elemento probatorio que tomó en cuenta. Se explica.

Como se aprecia de lo transcrito, en la resolución impugnada se valoró que dicha persona hubiera referido los problemas técnicos del micrófono pero también que no se le dio uso de la voz a la actora *“...por lo que los técnicos asistentes de Ángel Flores (sic) pusieron la bocina en la mesa del presídium, en frente de la Concejala, **además que no se le dio el uso de la voz a la quejosa**”*.

Incluso fue justamente a partir de tal afirmación que el Tribunal local tuvo por acreditado que no se le dio el uso de la voz; sin embargo, como se aprecia del resto de la argumentación de la resolución controvertida expuso por qué tales hechos no actualizaban violencia psicológica y/o simbólica en contra de la actora.

En ese sentido, se desataca que el Tribunal local expuso la operación lógica que lo llevó a inducir a través de lo declarado por una persona asistente que el hecho de haber subido la bocina a la mesa del presídium se debió a la dificultad técnica reflejada en la falla del micrófono.

Expuso también que por la manera en que se convocó a la actora (a través del representante vecinal de la Colonia Escuadrón 201) era posible presumir que quienes organizaron la reunión no tenían conocimiento de su asistencia o que tuvieran contemplada su participación con el uso de la voz, lo que incluso se reforzaba con la declaraciones de la promovente dentro de las constancias existentes en el PES, citadas por la autoridad responsable al emitir la resolución controvertida.



También refirió e incluso retomó imágenes, entre las cuales se apreciaban una ofrecida por la actora sobre cómo la colocación de la bocina en cuestión se realizó en la mesa del presídium sin que impidiera que se le visualizara o que entre las personas que intervinieron con el uso de voz no existía evidencia gráfica sobre que la hubieran obstruido dándole la espalda al momento de participar en la reunión respectiva.

Conclusiones y premisas fácticas y probatorias que, al acudir a esta Sala Regional, la promovente no combate, de ahí la **inoperancia** anunciada¹⁷.

Ahora bien, no pasa desapercibido que entre sus motivos de disenso por lo que hacen al elemento de acreditar violencia psicológica y/ simbólica, la actora refiere que el Tribunal local solo valoró “*simple y llanamente*” la manifestación de una persona asistente sin tomar en cuenta elementos probatorios técnicos y profesionales que pudieran determinar que sí se actualizó.

En específico, la actora destaca que tanto el Tribunal local como el Instituto electoral tenían conocimiento de la interposición de una denuncia penal en la que pudo tomarse en consideración que existía un peritaje en psicología y con ello se habría acreditado el elemento bajo análisis.

Asimismo, señala que incluso el Instituto electoral pudo solicitar un peritaje con fundamento en lo previsto en la tesis III/2016 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DICTAMEN**

¹⁷ Al respecto, se considera orientadora la tesis XI.2o. J/17, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

TÉCNICO. EL SOLICITADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL NO SE SUJETA A LAS FORMALIDADES PROPIAS DE LA PRUEBA PERICIAL¹⁸.

Al respecto, esta Sala Regional estima que tales motivos de disenso son **infundados**.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 51 fracción VIII del Reglamento, la prueba pericial en caso de ofrecerse conlleva requisitos específicos, entre estos se debe remitir el dictamen pericial que para tales efectos se haya contratado junto con el escrito de queja o denuncia, o de contestación al emplazamiento.

Además, debe adjuntarse copia simple de la publicación oficial que el Poder Judicial de la Federación o el Poder Judicial local haya realizado, en el que conste que es una o un perito registrado ante el Poder Judicial de la Federación o ante el Poder Judicial local, lo que en el caso no sucede, puesto que no se trató de una probanza ofrecida por la promovente con su escrito inicial de denuncia y, además, como se verá en líneas subsecuentes, el Instituto electoral sí ejerció sus facultades de investigación sobre los hechos denunciados aún cuando éstas no implicaron la realización de un peritaje en los términos que actora afirma debió realizar.

En ese sentido, debe apreciarse que la tesis III/2016 a que se ha aludido, expresamente prevé que cuando la autoridad administrativa electoral ordene la elaboración de un dictamen técnico, ***“entendido como el informe que rinde una institución educativa de nivel superior respecto de un***

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 84.



problema sometido a su consideración”, no es necesario que se sujete a las formalidades previstas para el desahogo de una prueba pericial dentro de un procedimiento judicial, como la designación la persona experta que rendirá el peritaje, firma de aceptación y protesta del cargo conferido, comparecer durante el desahogo de la misma para intervenir y refutar las opiniones de otras personas peritas; ello, porque la opinión de la o el especialista tiene como finalidad robustecer las consideraciones de un acto de naturaleza administrativa electoral.

Es decir, se trata de un dictamen técnico que no comparte la misma naturaleza que pretende asignarle la actora como si de un peritaje en psicología se tratara; mismo que, como se ha dicho, no formó parte de los elementos probatorios que ofreciera conforme a lo previsto en el Reglamento, ordenamiento que contiene las reglas específicas por cuanto a la sustanciación del PES incluida la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

En el mismo tenor se aprecia que la actora se duele al sostener que el Instituto electoral tampoco agotó sus facultades de investigación porque debió requerir al Director de la territorial Aculco para que precisara si realizó una minuta de la asamblea en que sucedieron los hechos que denunció, ello con el propósito de obtener los nombres de las personas presentes y así recabar más información para saber si se buscó afectar sus derechos con el fin de que no participara en la asamblea por el hecho de ser una mujer concejala.

La promovente afirma que también se omitió requerirle que proporcionara el nombre de las personas que estuvieron presentes cuando, según adujo, Ángel Flores Patricio justificó su falta de uso de voz durante la asamblea al referirle que “...tenía

que seguir la línea que le marcaban...” lo que evidenciaba que se trató de un hecho de violencia derivado de ser una mujer concejala de un partido distinto al que gobierna la Demarcación territorial.

Estas manifestaciones se consideran **infundadas** pues, por un lado, el artículo 51 fracción V del Reglamento prevé entre las pruebas que pueden ser admitidas dentro del Procedimiento la confesional y la testimonial, que según dispone dicho numeral podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta instrumentada ante la persona fedataria pública competente que las haya recibido directamente de las o los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Lo anterior es relevante por lo que hace a la expresión de la actora en el sentido de resaltar que el Instituto electoral le pudo solicitar dentro de la sustanciación del procedimiento que proporcionara el nombre de las personas que estuvieron presentes cuando, según adujo, Ángel Flores Patricio justificó su falta de uso de voz durante la asamblea al referirle que “...*tenía que seguir la línea que le marcaban...*”, puesto que estuvo en la posibilidad de ofrecer los testimonios de las personas que afirmó estuvieron presentes desde su escrito inicial de denuncia y conforme a lo previsto en el Reglamento, lo que no aconteció.

Máxime que en su escrito de demanda ante esta instancia federal la propia actora refiere también, que:

...la autoridad omitió requerirle a la suscrita que proporcionara el nombre de las personas que estuvieron en dicho hecho, con lo que se podría constatar el hecho y lo que implica claramente que las conductas denunciadas si fueron realizadas de manera consiente y con el fin de generar una afectación directa. Es decir en ningún momento se requirió a las personas que a decir de la promovente la acompañaron a la Asamblea de Seguridad, como



loes Álvaro César Clavel Pérez, su Secretario Particular, Rocío León Álvarez y Alma Adriana Rojas, a efecto de recabar su testimonio sobre lo acontecido en dicho evento. (sic)
(énfasis añadido)

Es decir, tenía el conocimiento de las personas que, desde su perspectiva, pudieron ofrecer testimonio sobre parte de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

Pero, además, debe considerarse también que, si bien el Instituto electoral no requirió a la persona directora de la territorial Aculco para que le informara si realizó una minuta de la asamblea en que sucedieron los hechos que denunció, ello con el propósito de obtener los nombres de las personas presentes, lo cierto es que, durante la sustanciación del PES, el Instituto electoral sí ejerció sus facultades de investigación de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 79 del Reglamento al sustanciar el Procedimiento y lo hizo para obtener incluso la información que la promovente afirma debió tener en cuenta -es decir, la que pudiera desprenderse de personas asistentes a la asamblea-.

Así, obtuvo diversa información relacionada, por ejemplo, con el domicilio de Adán Mata Gutiérrez¹⁹ así como de su convocatoria a la actora y los hechos que percibió en la asamblea en cuestión²⁰, las percepciones económicas de los denunciados²¹; si la actora convive o no de manera regular con los probables responsables²²; si la titular de la Alcaldía tenía conocimiento de la reunión en que se suscitaron los hechos y sus características²³; o un requerimiento al órgano desconcentrado 24 (veinticuatro) del Instituto electoral para que por su conducto

¹⁹ Visible a foja 138 del cuaderno accesorio único del expediente.

²⁰ Visibles a fojas 166, 173 a 174 del cuaderno accesorio único del expediente.

²¹ Visible a foja 139 del cuaderno accesorio único del expediente.

²² Visible a foja 140 del cuaderno accesorio único del expediente.

²³ Visible a foja 141 del cuaderno accesorio único del expediente.

entrevistara a personas que supuestamente habían estado presentes el día de la asamblea.

Es decir, no realizó la diligencia que al acudir a esta Sala Regional la actora estimó pudo llevar a cabo en ejercicio de sus facultades de investigación, pero del expediente se observa que incluso realizó otras que tenían el mismo propósito esencial, allegarse del testimonio de las personas que pudieran haber asistido a la asamblea de seguridad en que tuvieron lugar los hechos descritos por la actora en su escrito de queja.

De esta manera, no asiste razón a la promovente debido a que el Instituto electoral cuenta con las facultades de investigación previstas en el Reglamento y las ejerció en el caso concreto en congruencia con los hechos que fueron denunciados, sin que el hecho de no ejercerlas en la misma modalidad o extensión que para la actora debió agotarse implique, por sí mismo, que con ello se afectara su esfera jurídica.

Ahora bien, en el caso concreto, además, el Tribunal local como órgano resolutor del Procedimiento reseñó esos medios de prueba obtenidos por el Instituto electoral, mismos que describió en la resolución controvertida como sigue:

Inspección. Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintidós de una página de internet de donde corroboró que Ángel Flores Patricio ostentaba el cargo de Director de la territorial Aculco de la Alcaldía.

Inspección. Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintidós de un perfil de Facebook adjudicado a la actora, de la que obtuvo diversas imágenes sobre la reunión en que se



suscitaron los hechos que dieron origen a la queja inicial de la promovente.

Inspección. Acta circunstanciada de ocho de junio de dos mil veintidós a la Plataforma Nacional de Transparencia de donde se obtuvo que Ángel Delgado Ramírez fue contratado por honorarios durante el año dos mil veintidós para apoyar en un *“buen servicio de seguridad pública”*.

Inspección. Acta circunstanciada de veinte de junio de dos mil veintidós a la página electrónica de donde se obtuvo que la actora ostenta el cargo de Concejala de la Alcaldía.

Inspección. Acta circunstanciada de veintitrés de junio de dos mil veintidós a una página de internet de donde se obtuvo que Alejandro Flores Patricio ostenta el cargo de Director territorial Aculco.

Documentales consistentes en:

- (calificada como pública por el Tribunal local) Oficio ALCA/IZTP/129/2022 de veintisiete de junio de dos mil veintidós suscrito por la titular de la Alcaldía mediante el que informó que no tuvo conocimiento de la asamblea de seguridad celebrado el diecisiete de mayo anterior.
- (calificada como pública por el Tribunal local) escrito de la actora en que informó que tiene que convivir de manera directa con los probables responsables.
- (calificada como privada por el Tribunal local) escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós signado por Adán Mata Gutiérrez en que informó cómo realizó la invitación a la asamblea que dirigió a la parte actora.

- (calificada como privada por el Tribunal local) escrito presentado por Adán Mata Gutiérrez mediante el que informó que “...*los actos de hostigamiento consistieron en que se colocó una bocina justo enfrente de la cara de la Concejala y que el director Ángel Delgado se paró en frente de ella para ocultarla, además que se le negó el uso de la voz.*”
- (calificada como privada por el Tribunal local) acta circunstanciada IECM/SEOE/S-108/2022 de ocho de noviembre de dos mil veintidós respecto del contenido de un dispositivo de almacenamiento electrónico (USB²⁴) en que constaba un video de veintitrés segundos de duración fechado el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós del que obtuvieron una imagen inserta en la resolución impugnada.
- (calificada como pública por el Tribunal local) escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós en que la actora remitió copia simple de la invitación a la asamblea donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la queja de la promovente.

Inspección. Acta circunstanciada de cinco de septiembre de dos mil veintidós en la que se ingresó al perfil de Facebook atribuido a la actora de donde obtuvo distintas imágenes relacionadas con la celebración de la asamblea atinente.

Inspección. Acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil veintidós en que se hizo constar que se intentó entrevistar a tres personas vecinas (conforme lo informado por Adán Mata Gutiérrez) asistentes a la asamblea de seguridad atinente y donde también se refirió lo declarado por Daniel

²⁴ *Universal Serial Bus*, por sus siglas en inglés.



Rafael Flores Arreola, una de esas tres personas, respecto a los hechos que apreció en su celebración.

Inspección. Acta circunstanciada de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós en la que se constató la existencia de diversas ligas electrónicas de medios de comunicación y de la red social Facebook de la que se dio cuenta de la denuncia penal por discriminación presentada por la promovente ante la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, respecto de lo que precisó *“...hechos que no son materia de la litis en el presente Procedimiento”*.

De tales probanzas se puede observar el ejercicio de las facultades de investigación del Instituto electoral y, que aún si con ellas el Tribunal local no tuvo por acreditada la VPG alegada por la promovente, la apreciación del valor y alcance probatorio de las mismas fue señalado por la autoridad responsable y éste ha sido considerado apegado al marco jurídico atinente según se advirtió en párrafos previos.

Al respecto, orientan las razones esenciales de la tesis II.1o.1 CS (10a.), que lleva por rubro: **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**²⁵, en la que se ha establecido que la perspectiva de género en la administración de justicia no significa que en cualquier caso los órganos jurisdiccionales deban resolver el fondo del asunto conforme a las pretensiones planteadas por las o los gobernados en razón de su género.

²⁵ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, octubre de 2016, página 3005.

Por otro lado, la promovente refiere que no se juzgó con perspectiva de género puesto que en la queja inicial hizo valer que cuando sucedieron los hechos se encontraba rodeada de Eva Valle y seis mujeres más que la encapsularon obstruyendo su vista e impidiendo que pudiera participar libremente en la reunión vecinal atinente, lo que acreditó, según refiere, con una documental que entregó y no fue tomada en cuenta cuestión que a su juicio no fue valorada por el Tribunal local y respecto de lo cual el Instituto electoral no realizó ninguna diligencia.

Al respecto, tal alegación se estima **inoperante** en tanto que solo señala que no se analizó una documental, sin referir a qué documental en específico alude, en qué consistía y, por tanto, cómo habría trascendido a la resolución controvertida²⁶.

Esto, pues al no exponer en su demanda la prueba concreta que -según afirma- no fue analizada, imposibilita a esta Sala Regional a verificar si como sostiene, es cierto o no que el Tribunal local no hubiera estudiado tal prueba. Ello, considerando que, como ha quedado evidenciado en esta sentencia, la responsable sí analizó en su resolución diversas pruebas, algunas de ellas documentales, con las que incluso tuvo acreditados algunos de los hechos señalados por la actora.

Finalmente, debe destacarse que, en el caso concreto, de la resolución controvertida se observa que el Tribunal local tampoco tuvo por acreditado el elemento de género en la conducta denunciada, lo que resulta relevante en tanto que, de conformidad con lo previsto en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres emitido por este Tribunal

²⁶ Al respecto, orienta la tesis: XI.2o. J/17, así como la diversa tesis VII.P. J/10, previamente citadas.



Electoral -entre otras instituciones-, se advierte que para identificar la VPG, es necesario verificar que:

1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.

En el señalado Protocolo una vez listados los elementos referidos -mismos que coinciden con la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior que rigió el análisis de la autoridad responsable- se precisa que: *“...debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular para poder definir las acciones que se tomarán y no dejar impunes los hechos. Si no se cumplen estos puntos quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades”*.

Esta enunciación es trascendente en tanto que delinea de la misma forma en que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral lo ha hecho, la conjunción de elementos para verificar la

existencia de VPG contemplando entre estos, que debe basarse en el género; es decir que la conducta en cuestión: i. Se dirige a una mujer por ser mujer; ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Esto se explica en el Protocolo que se ha referido a partir de una premisa fundamental que cualquier persona operadora jurídica debe atender: *“...no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género. **Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta relevante dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, perder de vista las implicaciones de la misma.**”*

Así, se ahonda en las características del elemento de género para distinguirlo y detectarlo, al precisar que:

1. **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres....
2. **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Esto es necesario para estimar que existe VPG e incluso ha sido motivo de pronunciamiento en tal sentido por parte de esta Sala Regional, al resolver, entre otros, el juicio de clave SCM-JDC-215/2022, en que se razonó respecto a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior que para considerar



que se está frente a una conducta que actualiza VPG, la circunstancia distintiva de dicha conducta es precisamente que se base en elementos de género.

En el caso concreto, con independencia del orden en que fue analizado, la autoridad responsable también explicó que no se detectaban esos elementos relacionados con el género, lo que tampoco es controvertido por la actora al acudir a esta Sala Regional y que, habría sido necesario se presentaran en el caso para concluir que se había actualizado la infracción denunciada.

Debe destacarse que, entre las expresiones de disenso de la promovente, como ya se ha referido, ésta señala que se omitió requerirle que proporcionara el nombre de las personas que estuvieron presentes cuando, según adujo, Ángel Flores Patricio justificó su falta de uso de voz durante la asamblea al referirle que “...*tenía que seguir la línea que le marcaban...*” lo que evidenciaba que se trató de un hecho de violencia derivado de integrar un partido distinto al que gobierna la Demarcación territorial.

En ese sentido, según se ha abordado a lo largo de esta determinación; por un lado, se ha descartado ya tal alegación por lo que hace al ejercicio de la facultad de investigación del Instituto electoral; y por otro lado, no ha de perderse de vista que era necesario tener acreditado el elemento de género como base o fundamento de la conducta que analizaría el Tribunal local, lo que tampoco se actualizó en el caso concreto.

Ahora bien, como ha sostenido en casos similares esta Sala Regional²⁷, incluso si se asumiera la afirmación de la actora

²⁷ Véase el juicio de clave SCM-JDC-389/2022 y acumulado.

respecto a que la conducta se dirigió a ella por ser parte de una minoría partidista dentro de la Alcaldía, este criterio cuantitativo sería insuficiente para concluir que se produjo en razón de su género, al no desprenderse que se dirigió a ella por su condición de mujer o sufrió una afectación mayor o desproporcionada que el género masculino sino que, como ella misma sostiene, habría derivado de que forma parte de cierto partido político.

Es decir, incluso si todos los hechos que denunció la actora estuvieran acreditados²⁸, la autoridad responsable explicó en su resolución por qué la violencia aducida por la actora no actualiza el “*ser de género*”; en otras palabras, derivar de que ella es mujer, tener un impacto diferenciado en ella por tal razón o afectarle desproporcionadamente.

En su demanda, la actora no argumenta por qué dicha conclusión es incorrecta, y esta Sala Regional no advierte que tales hechos pudieran haber sido realizados porque ella es mujer, impactarle de manera diferenciada o afectarle desproporcionadamente por tal motivo, por lo que, como concluyó el Tribunal local, no se está ante la comisión de la VPG que denunció.

En consecuencia, ante la calificación de los agravios esgrimidos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

²⁸ La aducida obstrucción de su visibilidad, el no presentarla en la mesa, el no darle el uso la voz y el “encapsulamiento” que refiere.



Notifíquese por correo electrónico a la actora y al Tribunal local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.